

criando fuera de cercas dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 4020.

NUMERO 1011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

ARTICULO 1o.— La Sección denominada “Los Arroces”, Común de Bonao, se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.— Los animales que actualmente estén criandose fuera de cerca dentro de los límites de la Sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración,